



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-05-2024

ESTADO No. 068

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00654-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2024-00152-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	03/05/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Demandada: **NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA.**

Expediente: No.250002342000-2024-00152-00.

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Departamento de Cundinamarca, presentó demanda contra la señora Nancy Rubiela Serrato Aldana, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“PRETENSION PRINCIPAL.

1. Se declare la NULIDAD de la resolución 0379 del 19 de marzo de 2014 mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20%, al funcionario, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.” (Se resalta)

La presente demanda, **inicialmente fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de enero de 2024**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **Sección Primera**, quien mediante auto¹ de 18 de abril de 2024 se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, reparto.

Dicho despacho sustentó la anterior decisión, mencionando que el proceso es del medio de control de **nulidad simple (lesividad, laboral)** y que dado que fue proferido por una entidad del orden departamental, como lo es el Departamento de Cundinamarca, el competente para conocer del mismo es

¹ Expediente digital archivo 008AUTOQUEREMITE_REMITEAL_202400028NSAUTOREMIT.

Demandante: Departamento de Cundinamarca
Radicado 2024-00152-00

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 152 del CPACA.

El presente proceso fue repartido ante el Despacho que preside mediante acta² de 28 de abril de 2024 e ingresado³ el 30 de abril del mismo año.

CONSIDERACIONES

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal y, por el contrario radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda, para lo cual se explicará lo siguiente:

El artículo 138 del CPACA en lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En el caso *sub lite* el Departamento de Cundinamarca demandó su propio acto administrativo, es decir, solicita la nulidad de la Resolución 0379 de 19 de marzo de 2014 mediante el cual reconoció un sobresueldo del 20% a la señora Nancy Serrato, al considerar que se encuentra en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente.

Lo que quiere decir, que **demandó en lesividad** su propio acto administrativo que **reconoce una acreencia laboral** y en ese orden, ante una eventual declaratoria de nulidad si obtendría un restablecimiento del derecho, ya que no tendría que seguir reconociendo en favor de la demandada el referido sobresueldo.

Por consiguiente, es claro que aunque la parte actora hubiera presentado la demanda utilizando el medio de control de nulidad simple, lo cierto es que la demanda se le debe dar trámite pero con el medio procesal correspondiente que sería, el de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

Ahora bien, es claro que la controversia trata respecto de un tema laboral, por lo cual se trae a colación el artículo 155 del Código de Procedimiento

² Archivo 013ActadeReparto.

³ Archivo 010InformealDespacho.

Demandante: Departamento de Cundinamarca
Radicado 2024-00152-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo lo siguiente:

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

[...]” (se resalta)

Por lo tanto, se tiene que los Juzgados Administrativos en primera instancia conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, **y en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Negrillas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta⁴ de reparto del expediente, la presente demanda fue inicialmente radicada el 24 de enero de 2024, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada, en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En este punto, se aclara que el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera, si bien es cierto que en el auto que declara su falta de competencia, advierte que el presente proceso es de carácter laboral, también lo es que, confundió la normatividad aplicable para

⁴ Expediente digital archivo 02ActadeReparto.

Demandante: Departamento de Cundinamarca
Radicado 2024-00152-00

esta clase de procesos, en lo relativo a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, como lo es el numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por la Ley 2080 prenombrada **y aplicó erradamente una norma de competencia de actos administrativos de carácter general y no la norma especial prevista para los procesos de carácter laboral.**

Finalmente, se precisa que de acuerdo con el **artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006** *"Por el cual se crean los Juzgados Administrativos"* y el **artículo 18 del Decreto 2288 de 1989** *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, la competencia en el presente asunto radica en la sección segunda, de los Juzgados Administrativos quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto)**, por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- POR SECRETARIA dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente y la notificación al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** sandybernal@usantotomas.edu.co - notificaciones@cundinamarca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones —
COLPENSIONES.
Demandado: **WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA.**
Litisconsorte necesario: **LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE
MALAGÓN.**
Radicación No.250002342000-2020-00654-00.
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado de estas, fija el litigio y corre
traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la apoderada de la litisconsorte necesaria y la curadora *ad litem* del demandado, no formularon excepciones previas, y además, que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las aportadas al plenario.

Ahora bien, se resalta que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Demandante: COLPENSIONES
Rad: 2020-00654-00

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, adicionales a las que ya aportaron con destino al proceso.

De igual manera, se tiene que el despacho mediante providencia¹ de 23 de octubre de 2023, decretó una prueba de oficio consistente en requerir al Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días remitiera con destino al caso *sub examine*, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso 2015-00332 en las que al parecer se declaró la falta de notoriedad del vínculo de unión marital de hecho con persona del mismo sexo e inexistencia de sociedad patrimonial de hecho entre el señor Felix Malagon Castro (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía 79.042.728, causante de la pensión y el señor William Mauricio Alba Ariza identificado con cedula de ciudadanía 80.067.366 y certifique la ejecutoria de las mismas.

Sin embargo, pese a que por secretaría se efectuaron diversos requerimientos, y que en dicho Juzgado también requirieron ante el Archivo Central el desarchivo del mencionado proceso, **a la fecha no se ha logrado dicho propósito, se ha tornado bastante complejo el tema del referido desarchivo.**

Sin embargo y, dado que la señora Leonor del Transito Castro de Malagón el 30 de abril de 2024, vía correo electrónico allegó las actas de audiencias, en las cuales se profirieron las sentencias² de fechas 7 de diciembre de 2016 y 19 de abril de 2017, en su orden, por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá D.C., y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia con ponencia de la Magistrada Doctora Lucía Josefina

¹ Expediente digital archivo 50)A-2020-00654-00 COLPENSIONES VS WILLIAM ALBA requiere providencias.

² Archivo 59DemandanteAllegaSentencias. (sic)

Demandante: COLPENSIONES
Rad: 2020-00654-00

Herrera López, **el despacho procederá a incorporar** las documentales que han sido allegadas, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección **a disposición de las partes por un término de tres (3) días.**

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Corresponde determinar la legalidad de la **Resolución GNR 317189 de 15 de octubre de 2015**, mediante la cual la entidad demandante reconoció pensión de sobrevivientes al señor William Mauricio Alba Ariza, **ii)** en caso de resultar ilegal, establecer si el demandado debe reintegrar o no ante Colpensiones las mesadas pensionales que le fueron pagadas, de manera indexada.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un **término de tres (3) días**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: **i)** Corresponde determinar la legalidad de la **Resolución GNR 317189 de 15 de octubre de 2015**, mediante la cual la entidad demandante reconoció pensión de sobrevivientes al señor William Mauricio Alba Ariza, **ii)** en caso de resultar

³ **ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Demandante: COLPENSIONES
Rad: 2020-00654-00

ilegal, establecer si el demandado debe reintegrar o no ante Colpensiones las mesadas pensionales que le fueron pagadas, de manera indexada.

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se concede a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota1@gmail.com
Parte demandada: willcosnt@gmail.com - bustosrogeles@gmail.com
Litisconsorte necesario: sogolo-@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com